

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **182**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
05615318400120170027400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OSCAR DE JESUS ORTIZ GONZALEZ	DINA ANTONIA ORTIZ	Auto resuelve solici
05615318400120180012800	Ejecutivo	LEIDY CATHERINE GONZALEZ GIRALDO	ROBERT NAYIB JARAMILLO HENAO	Auto que declara t AUTO TERMINA F
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solici RECONOCE SUB PAZ Y SALVO DIA
05615318400120200033600	Ejecutivo	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto aprueba rema AUTO APRUEBA I
05615318400120210001300	Verbal	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	RICHARD MATAALLANA MANRIQUE	Auto reconoce per
05615318400120210042400	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que inadmite AUTO INADMITE
05615318400120210042700	Verbal	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto que admite d
05615318400120210043500	ACCIONES DE TUTELA	LUIS ALCIDES JARAMILLO OBANDO	ESTABLECIMIENTO 11 Y 11	Auto que inadmite AUTO INADMITE
05615318400120210043700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANA ISABEL BOHORQUEZ VELASQUEZ	ELDYLLUMAR RAMIREZ CARMONA	Auto ordena oficia AUTO ORDENA O

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
------------	------------------	------------	-----------	------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFI LA FECHA 11/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN I

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	Dina Antonia Uribe Tabares
Radicado Nro.	056153184001-2019-00274-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 574
Decisión	Aprueba corrección partición.

En memorial remitido por la apoderada que representa a todos los interesados solicita se apruebe la corrección al trabajo de partición conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, respecto a los porcentajes de adjudicación.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior, se procederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del proceso, respecto a los porcentajes de adjudicación al cónyuge supérstite y a las herederas, en los términos indicados en la solicitud de corrección presentada por la apoderada que los representa.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia y su protocolización en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la secretaria
hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Proceso	Sucesión
Causante	Olegario Parra Hincapié y Carmen Elvira Rivera de Parra
Radicado Nro.	056153184001-2012-00473-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 816 de 2018
Decisión	Aprueba corrección partición.

En escrito presentado por uno de los herederos, solicita corregir su nombre en el trabajo de partición, pues aparece como FRAY NEVARDO PARRA RIVERA, cuando en realidad es FRAY NERARDO PARRA RIVERA.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, se procederá a la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

CORREGIR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria proferida en el presente proceso, en el sentido de que el nombre correcto de uno de los herederos es FRAY NERARDO PARRA RIVERA, c.c. nro. 7.497.062.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	María Cielo Cardona Noreña
Demandado	Luis Darío Gómez Gómez
Radicado Nro.	056153184001-2013-00426-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 660 de 2017
Decisión	Aprueba corrección partición.

En memorial suscrito por las partes y sus apoderados informan que las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos han realizado notas devolutivas del trabajo de partición realizado de consenso en el presente proceso, por lo que solicitan se aprueben las respectivas aclaraciones para poder proceder a su registro.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, se procederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores MARIA CIELO CARDONA NOREÑA, c.c. nro. 39.434.478, y LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ, c.c. nro. 70.900.254, en los siguientes términos:

A) OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR MEDELLÍN

- El inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-392873 se solicita el registro parcial.
- La nomenclatura correcta del inmueble con matrícula 001-336102 es carrera 47C Nro. 75-91 del municipio de Sabaneta.
- La nomenclatura del inmueble con matrícula 001-299867 es calle 30 Nro. 79 A – 35 de la ciudad de Medellín

B) OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MARINILLA

- En la matrícula nro. 018-71453 se encuentra registrada liquidación del efecto de plusvalía vigente, la cual ya fue cancelada por medio de oficio nro. 5728 del 22/10/2015 conforme al certificado de tradición y libertad vigente en la anotación tercera.
- Los linderos y área del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 018-71453, según escritura nro. 295 del 08-03 de 1995, su área es 114.55 mts² y linderos: “Un lote de terreno situado en el área urbana del Municipio de Marinilla Antioquia, el cual tiene una construcción de plantas marcadas en su puertas de entrada con el número 28-56 y 28-54 de la Calle 23 de la nomenclatura oficial del

Municipio, de forma regular, Por el frente con la calle 23 en 7,70 mts, por un costado con Conrado Pérez en 14,50 mts, por la parte de atrás con Conrado Pérez en 7,70 mts, por otro costado con la Avenida Alberto Jaramillo en 14,50 mts”.

- En el folio de matrícula inmobiliaria nro. 018-77383 y no 018-77393 como aparece en la nota devolutiva, se solicita registro parcial.
- Las matrículas 018-71453 y 018-71454 ya no se encuentran gravadas con valorización como se puede apreciar en la anotación tercera del certificado de tradición y libertad, pues fue cancelada por medio de oficio 5728 del 22-10-2015.
- Los linderos de la matrícula 018-71454 se encuentran consignados en la escritura 295 del 08-03-1995, así: “Un lote de terreno situado en el área urbana del municipio de Marinilla Antioquia, el cual tiene una construcción de plantas marcadas en sus puertas de entrada con el número 28-56 y 28-54 de la Calle 23 de la nomenclatura oficial del Municipio, de forma regular, Por el frente con la calle 23 en 7,70 mts, por un costado con Conrado Pérez en 14,50 mts, por la parte de atrás con Conrado Pérez en 7,70 mts, por otro costado con la Avenida Alberto Jaramillo en 14,50 mts”.
- Los linderos de la matrícula nro. 018-89211 se encuentran contenidos en la escritura nro. 1.398 del 27-12-1999 de la Notaría 2 de Rionegro Antioquia: Un lote de terreno, con el derecho de acueducto, demás mejoras anexidades, situado en el paraje de Tinajas en jurisdicción del municipio de Marinilla (Ant), con una superficie aproximada de 7.500 mts² actualizada al certificado catastral, predio número 0000 VDA 11 PD 53 y comprendido por los siguientes linderos: “De la carrera de servidumbre hasta subir derecho a una mata de imperial lindero con Angélica Ramírez y voltea por la parte atrás, lindando con Aníbal Gómez hasta llegar

nuevamente a la carretera que es donde parte o punto de partida primer lindero”.

- Los linderos de la matrícula 018-121941 se encuentran consignados en la escritura 393 del 05-03-2010 de la Notaría de Marinilla, un lote de terreno ubicado en el área urbana del Municipio de Marinilla con sus mejoras, anexidades, usos costumbres y servidumbres activas y pasivas con una cabida aproximada de 455.29 mts² alinderado así: “Partiendo de la autopista Medellín Bogotá en línea recta, por el oriente en lindero con predio que fuera de Januario Larrea, hoy Luis Eduardo Castro Martínez, hasta caer a la viera carrilera del tranvía; sigue por esta encontrar una mata de cabuya, continúa hacia la autopista a encontrar lindero predio que fuera de Ramón y Pacho CIA LTDA, hoy de Luz Estella Cardona Noreña, y se devuelve por el lindero con la zona de retiro de la autopista, hasta encontrar el primer lindero punto de partida”.
- En la matrícula 018-33468 como se desprende del certificado de libertad fechado el 08 de agosto de 2017, anotación nro. 12 del 09 de 12 de 2014, su dueña es la señora MARIA CIELO CARDONA NOREÑA.

C) OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO

- En la matrícula nro. 020-60962 sus áreas y linderos se encuentran contenidos en la escritura 1115 del 04-10-1999 de la Notaría Segunda de Envigado, los cuales son: situado en el Paraje Vilachagua del municipio de Rionegro, con una área de 2.000 mts², con todas sus mejoras y anexidades, cuyos linderos particulares son: “Por el frente con servidumbre que da salida a la carretera principal; por la parte de atrás con propiedad de Martín Botero y propiedad de Héctor Vargas; por un costado con el lote número 2; y por el otro costado con propiedad de Nora Moreno”.

Los títulos antecedentes se encuentran consignados en la misma escritura pública en el párrafo segundo que dice: Adquirió el inmueble por compra a Nora de Jesús Moreno Orozco tal y como consta en la escritura pública 799 del 2 de agosto de 1999 de la Notaría Segunda de Rionegro.

- El inmueble con matrícula inmobiliaria 020-55723 se solicita registro parcial.
- En la matrícula nro. 020-29519 su área se encuentra consignada en la escritura 597 del 18 de marzo de 1989 de la Notaría Única (hoy Primera) de Rionegro, la cual es de 480 mts².
- Para el folio de matrícula nro. 020-64915 su área y linderos se encuentran consignados en la escritura 1815 del 02 de noviembre de 2001 de la Notaría Primera de Rionegro con un área de 86.10 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el frente que da al norte, con zona verde y andén que lo separa de la calle 21, por el oriente con el lote número 15 de la manzana C, por el sur con propiedad del señor Bernardo Echeverry y por el occidente con el lote número trece de la manzana C”.
- El inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-38738 su área actualizada se encuentra consignada en la escritura 862 del 24 de abril del 2006 de la Notaría Segunda de Rionegro y es de 12.210 mts².
- El inmueble con matrícula nro. 020-29519 el área es de 480 mts² como consta en el certificado catastral.
- En el literal a) de la transacción se adjudicó a cada una de las partes el 50% en común y proindiviso del inmueble con matrícula nro. 020-29519, predio ubicado en la carrera 51 Nro. 52-42 de este municipio, en el cual se encuentra construido un edificio de apartamentos de cinco pisos, que consta de 18 apartamentos, un local comercial en el primer piso y parqueaderos en el sótano. En

dicha transacción se adjudicó al señor LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ los pisos 3 y 5 completos, incluyendo las mansarda ubicadas en el piso 5 y las celdas del dotado de la 6 a la 10, de igual manera se le adjudicó a la señora MARIA CIELO CARDONA NOREÑA primer piso local comercial, piso 2 y 4 completos y la mitad de las celdas del sótano de la 1 a la 5 de este inmueble; por tanto, fue un error adjudicar el 50% en común y proindiviso, siendo lo correcto que a la señora MARIA CIELO CARDONA NOREÑA le corresponde un 58.3335% y al señor LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ un 41.6665% de esta matrícula inmobiliaria.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____, se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE	LEIDY CATHERINE GONZÁLEZ GIRALDO
DEMANDADO	ROBERT NAYIB JARAMILLO HENAO
RADICADO	05615 31 84 001 2018 00128 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 573
DECISIÓN	Termina proceso por acuerdo

Se procede a resolver sobre la solicitud de la apoderada de la parte demandante de dar por terminado el proceso pues la ejecutante llegó a un acuerdo con el demandado, situación por la cual da por cancelada la deuda, así mismo, que se encuentra cumpliendo con su obligación.

CONSIDERACIONES

Con el fin de atender lo solicitado por la apoderada de la demandante, en memorial allegado el 20 de octubre de 2021, en el cual informa que llegó a un acuerdo con el demandado desde hace varios meses atrás, situación por la cual da por cancelada la deuda, así mismo, que se encuentra cumpliendo con su obligación, es con base en lo anterior que considera que no le adeuda ningún dinero, dejándose ver su ánimo de dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, y proceder así con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, ni que ese acuerdo prevalezca sobre las leyes aplicables al caso; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante LEIDY CATHERINE GONZÁLEZ GIRALDO, quien en su momento actúo en interés de sus hijas menores de edad ANDREA y SALOMÉ JARAMILLO GONZÁLEZ, en contra de ROBERT NAYIB JARAMILLO HENAO, con base en las motivaciones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR, en virtud de lo anterior, el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

TERCERO: COMUNICAR que no hay títulos para entregar.

CUARTO: INFORMAR que no hay condena en costas.

QUINTO: COMUNICAR que, ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808940256ba25ea561cbf78b5869447ca842842e3bb2551a4b384d87f0a7db85**

Documento generado en 10/11/2021 08:19:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. No. 2019-017

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso se reconoce a la señora WENDY GAVIRIA CARDONA como subrogataria de los derechos que le correspondían a la señora SILVIA HELENA VELEZ CORREA, vinculados al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 50C-898208, en los términos de la escritura pública nro. 2.637 otorgada el 28 de junio de 2021 ante la Notaría Segunda de Rionegro, los cuales había adquirido la señora VELEZ CORREA por compra al heredero JUAN GABRIEL RAMIREZ NUÑEZ mediante escritura pública nro. 01000 otorgada el 15 de mayo de 2013 ante la Notaría Catorce de Bogotá.

Se reconoce personería al Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO para representar a la subrogataria en los términos del poder conferido.

Termina la actuación de la curadora respecto de la señora SILVIA HELENA VELEZ CORREA.

Alléguese al proceso el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	MARLEN ASTRYTH ARENAS MÁRMOL
Demandado	JAVIER ECHEVARRIA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05615 31 84 001 2020 00336 00

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-013

Se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN VILLEGAS en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HENAO MÁRQUEZ
DEMANDADO	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00424 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por BEATRIZ ELENA HENAO MÁRQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Presentará una relación mes a mes, año a año, de los valores que adeuda el demandado, en el cual también se relacionen los abonos que hubiere hecho en el mes que corresponda, si los hubiere.
2. Solicitará el cobro de los intereses legales a que tiene lugar la deuda, pero estos no se liquidaran y sumaran al valor por el cual se pretende librar el mandamiento de pago ya que se estaría haciendo un doble cobro; pues solicita intereses en el HECHO CUARTO de la demanda, pero nada se dice en las pretensiones.
3. Expresará de qué manera ha incumplido el ejecutado con la obligación, pues en el HECHO TERCERO de la demanda parece manifestar otra cosa e informará desde cuando viene incumpliendo ya que en este hecho se dice que desde el año 2017 y en las pretensiones manifiesta que desde enero de 2018.

4. Indicará para cuál de los menores pretende cobrar las sumas de dinero que dice deber el ejecutado e indicará en forma clara el valor adeudado, pues en el HECHO CUARTO no coinciden el valor en números y letras.
5. Explicará qué relación tienen los documentos que anexa a la demanda a folios 18 a 23, ya que de ellos nada se dice en el escrito de demanda. En caso de que se busque el pago del porcentaje que el padre se comprometió por gastos de educación, deberá presentar una relación clara de esos cobros, en la cual, exhibirá el folio del recibo y el valor que se pretende cobrar. Manifestando por qué concepto son las facturas por valor de \$48.000 (26/1/2017) y \$79.000 (2/2/2017), pues tienen el valor, pero no refieren que tipo de gasto se hizo, folios 24 y 25.
6. Indicará qué relación tienen los informes de DAVIVIENDA que anexa a la demanda a folios 26 a 30, ya que de ellos nada se dice en el escrito de demanda.
7. Relacionará en la demanda cada una de la prueba documental aportada
8. Expresará en la demanda los datos de notificación de las partes.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Diana María Hurtado Arboleda con la cédula de ciudadanía No 43.998.486 y portadora de la tarjeta profesional No 199.661 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 575 Rdo. 2021-417

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena el embargo de los derechos que el demandado posee en el inmueble distinguido con matrícula

inmobiliaria nro. 020-52417. Una vez se acredite la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. ROSALBA GIRALDO SERNA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interesados	ANA ISABEL BOHORQUEZ VELÁSQUEZ ELDYLLUMAR RAMÍREZ CARDONA
Proceso	Nulidad eclesiástica
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00437 00
Decisión	Requiere Tribunal Eclesiástico

Antes de proceder a tomar la decisión que en derecho corresponde, se oficiará al Tribunal Eclesiástico - Diócesis de Sonsón Rionegro para que aclare la constancia expedida el día 3 de noviembre de 2021 como quiera que allí se menciona *“QUE SI CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE RAFAEL MARÍA VARGAS MARÍN y GLORIA AMPARO GIRALDO MONSALVE”*, cónyuges que no corresponden a la causa de la referencia que nos ocupa.

Se libraré oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez.